



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 410

Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se regula el ejercicio de la medicina en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Disposiciones generales

El objeto y los principios generales

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley dicta las normas relativas al ejercicio profesional de la Medicina, define la naturaleza y el propósito de la profesión médica, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que rigen su ejercicio, señala los entes de organización, y acreditación del ejercicio profesional y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Artículo 2°. *De los principios generales y específicos.* Son principios generales de la práctica de la medicina los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Como específicos, entre otros, se rige por los siguientes:

a) La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, contribuir al mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinción de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina, tiene implicaciones éticas y humanísticas que le son inherentes;

b) La relación médico-paciente es elemento primordial para la práctica médica para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal, moral y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional;

c) El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo. Es entendido que el trabajo o servicio del médico solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo religiosa, comercial o políticamente;

d) Los principios éticos que rigen la conducta de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. La presente ley, está acorde con el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina

Artículo 3°. *Del sistema de salud.* Siendo el Sistema General de Seguridad Social en Salud el instrumento principal del Estado para la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad, este ha de asegurar que en él se den los requisitos de calidad, profesionalismo, suficiencia y mantenimiento de los principios éticos. Los médicos podrán denunciar sus

deficiencias, en tanto puedan afectar el correcto desempeño del acto médico, sin ser por esto menoscabados en sus derechos.

Artículo 4°. *Definición de la medicina.* La medicina es la ciencia, arte y profesión que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos organizados de acuerdo con un método científico que permite aplicarse para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico de la enfermedad, terapéutica y rehabilitación del ser humano y mejorar los patrones de vida de la colectividad, y su entorno, en el contexto del proceso salud, enfermedad y muerte.

Artículo 5°. *Definición del médico.* Es la persona a quien legalmente se le ha otorgado el Título de Médico previa formación a nivel universitario y quien se compromete a ejercer su profesión con principios humanísticos, éticos y científicos.

El médico se compromete a utilizar todos los medios a su alcance para ejercer la medicina con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y responsabilidad para mantener la salud y tratar o aliviar los efectos de la enfermedad.

Artículo 6°. *Definición del ejercicio de la medicina.* Se entiende por ejercicio profesional de la medicina la aplicación de medios y conocimientos científicos, saberes y disciplinas cuyo fin es la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación del enfermo desde el punto de vista biológico, mental y social.

El ejercicio de la medicina puede ser: independiente, institucional, público y privado; puede ser ejecutado individualmente o por equipos de salud. El campo del trabajo médico asistencial puede ser general o especializado.

Artículo 7°. *Definición del acto médico.* Se define el acto médico como el conjunto de acciones producto de los conocimientos y método científico que constituyen la medicina. Estas acciones se aplican por el médico autorizado legalmente para ejercerla, se orienta a la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y conllevan una obligación de medios y no de resultados.

Artículo 8°. *Ejercicio de la medicina.* A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ejercer la medicina:

a) Quienes hayan adquirido título de Médico o especialista en áreas médico-quirúrgicas de la medicina, expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado colombiano y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los colombianos y los extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de médico o especialista en áreas médico-quirúrgicas de la medicina en Facultades o Escuelas Universitarias del exterior, en países con convenios o tratados internacionales o sin ellos, convalidados por el ICFES, o quien haga sus veces;

c) Aquellos especialistas cuyo título haya sido legalmente adquirido o reconocido por el Estado colombiano con anterioridad a la presente ley.

Artículo 9°. *Del permiso transitorio para las misiones científicas y humanitarias.* En caso de visitas de médicos extranjeros que vengan al país en misiones científicas, humanitarias o docentes, podrá el Colegio Médico Colombiano – CMC, a petición motivada de una Universidad con Facultad o Escuela de Medicina o de Asociación Científica Médica que funcione legalmente dentro del territorio nacional, otorgarles un permiso transitorio no mayor de un año, para ejercer la misión específica. Lo anterior con excepción de los convenios de cooperación internacional firmados y ratificados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *De los requisitos para ejercer la medicina.* Los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad competente para expedir la autorización del ejercicio profesional serán los siguientes:

1. Título expedido por Universidad reconocida legalmente y debidamente registrado.

2. Acreditar el cumplimiento del servicio social obligatorio.

3. Los colombianos y extranjeros que obtengan o hayan obtenido título de médico en Facultad o Escuela Universitaria del exterior, convalidado por el Estado previo cumplimiento de la normatividad legal vigente y previo concepto del Colegio Médico Colombiano a través de la respectiva Sociedad o Asociación Científica

4. Los extranjeros o colombianos formados en el exterior que hayan convalidado su título de conformidad con el numeral anterior deberán adicionalmente aprobar un examen de validación de conocimientos ante una Facultad o Escuela Universitaria acreditada por el Estado.

5. Para el caso de profesionales formados en el exterior acreditar la convalidación del título por parte del ICFES previo concepto favorable del Colegio Médico Colombiano – CMC y de la Sociedad Científica respectiva.

Artículo 11. *De las terapias alternativas.*

a) *Definición.* Conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos de carácter no convencional frente a la medicina occidental, derivados de algunas culturas médicas existentes en el mundo, que han alcanzado un desarrollo científico, empleados para la promoción de la salud, la prevención y diagnóstico de la enfermedad y el tratamiento y rehabilitación de los enfermos, en el marco de una salud integral y considerando al ser humano como una unidad esencial constituida por cuerpo, mente y energía.

b) *Del ejercicio.* Las terapias alternativas solo podrán ser ejercidas por médicos autorizados para el ejercicio profesional.

Artículo 12. *Del ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la medicina y sus especialidades médico–quirúrgicas las personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Artículo 13. *De las competencias del médico.* Son de competencia exclusiva del médico las acciones de prescripción de tratamientos médico quirúrgicos, certificación de nacimiento y defunción, expedición de incapacidades e invalidez y emisión de conceptos médicos.

Parágrafo. En situaciones de emergencia y en ausencia del médico algunas de estas acciones pueden ser asumidas por otras personas del equipo de salud, según la reglamentación vigente.

Artículo 14. *Del servicio social obligatorio.* El ejercicio de la práctica médica durante el Servicio Social Obligatorio del médico titulado deberá sujetarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Este Servicio Social Obligatorio a nivel médico deberá cumplir una función social, formativa, investigativa, informativa y estimuladora del ejercicio del médico general.

Artículo 15. *Del reconocimiento económico.* El ejercicio médico profesional constituye trabajo *médico*, el cual debe ser remunerado económicamente bajo el concepto de equidad.

Artículo 16. *De la remuneración.* El pago por honorarios del médico solo cubrirá lo relacionado con la aplicación de los conocimientos, habilidades y destrezas del médico. No incluye aspectos de costos relacionados con infraestructura física, técnica ni aspectos administrativos o gerenciales, los cuales deberán ser cuantificados y pagados de manera adicional. El valor de los honorarios médicos deberá estar referido a lo recomendado por el Ministerio de la Protección Social previa concertación con el Colegio Médico Colombiano, CMC, y los demás actores que participan en la prestación de los servicios de salud.

Artículo 17. *De la recertificación.* Los médicos autorizados para ejercer en cumplimiento de la presente ley deberán recertificar cada cinco (5) años

el nivel de competencia necesario para la ejecución de los actos médicos dentro del perfil profesional para el cual ha sido acreditado por el respectivo Título Universitario. La recertificación se hará a través de la comprobación de créditos educativos de un programa de educación continua de acuerdo con la reglamentación que establezca el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 18. *Del Sistema Nacional de Educación Continua.* Créase el Sistema Nacional de Educación Continua en Medicina el cual estará integrado por representantes de las Facultades de Medicina, la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y las Asociaciones o Sociedades Médicas científicas reconocidas por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Dicho Sistema será reglamentado, dirigido, coordinado, financiado y evaluado por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Parágrafo 1°. El Colegio Médico Colombiano – CMC, reglamentará en los próximos seis meses el funcionamiento del Sistema de Educación Continua y el régimen de estímulos de la recertificación.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional de Educación Continua en Medicina podrá integrarse a un Sistema Nacional de Educación Continua en salud, si este se crea.

Parágrafo 3°. El Colegio Médico Colombiano, CMC, con recursos propios garantizará la organización y funcionamiento del Sistema.

Artículo 19. *De los programas.* Para que una Universidad, Facultad o Escuela pueda crear programas de medicina o cualquiera de sus especialidades médico–quirúrgicas requerirá la autorización del ICFES, o autoridad competente, previo concepto del Colegio Médico Colombiano, CMC, sobre cumplimiento de requisitos establecidos por ley.

Artículo 20. *De la acreditación docente a instituciones de salud.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas en las cuales se desarrollen actividades educativas en pregrado o posgrado en medicina, en convenio con una Universidad, deberán ser acreditadas en su capacidad para la docencia por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 21. *De la especialización.* Se entiende por especialización médico–quirúrgica el programa de educación formal, presencial, auspiciado y dirigido por una institución universitaria legalmente autorizada por el Estado, de acuerdo con un plan de estudios definido, con unos requisitos básicos, que se desarrolle con posterioridad a los programas de pregrado y conduzca al perfeccionamiento de cada individuo en un área del conocimiento médico para lograr que su práctica profesional sea de la mejor calidad asistencial, docente o investigativa.

Artículo 22. *Del especialista.* Especialista es el médico que ha adquirido el título de la especialidad respectiva de una Universidad legalmente reconocida por el Estado.

Artículo 23. *De las asociaciones o sociedades médicas científicas.* Se define como Asociación o Sociedad Médica Científica una agrupación de profesionales de una misma disciplina o área de la medicina con fines comunes, de carácter científico y académico, sin ánimo de lucro, para el estudio, desarrollo, docencia e investigación, que propende a la calidad en el ejercicio de la especialidad y que cumple con los requisitos de la presente ley y deberá contar con la aprobación del Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 24. *De las funciones.* Las Asociaciones o Sociedades Médico Científicas serán asesoras permanentes del Colegio Médico Colombiano, CMC, para lo cual cumplirán con las siguientes funciones:

a) Evaluar continuamente el ejercicio integral de la profesión, y educar a través de diferentes medios a fin de corregir fallas si existiesen. Es competencia de la Federación Médica Colombiana lo concerniente a los tribunales de ética médica;

b) Colaborar con los planes de proyección, evaluación, estandarización de calidades y demás programas conducentes a optimizar el recurso humano médico;

c) Evaluar periódicamente el ejercicio médico e informar al Colegio Médico Colombiano, CMC, y formular recomendaciones para su mejoramiento.

Artículo 25. *Normas técnicas de las especialidades.* Las Asociaciones o Sociedades Científicas expedirán las normas técnicas que garanticen un adecuado ejercicio de su especialidad acorde con la *lex artis*, las cuales deberán ser refrendadas por el Colegio Médico Colombiano, CMC.

Artículo 26. *Del Colegio Médico Colombiano, CMC.* Con base en el artículo 26 de la Constitución, reconózcase al Colegio Médico Colombiano como una corporación civil de carácter gremial, sin ánimo de lucro y de

naturaleza privada, en el que participan los médicos como personas naturales, siendo un ente representativo del gremio médico, cuya estructura y funcionamiento son democráticos.

El Colegio Médico Colombiano se rige por los principios de igualdad, pluralidad, representatividad, unidad, participación, solidaridad y democracia.

Artículo 28. El Colegio Médico Colombiano, CMC, para el cumplimiento de sus fines, será reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente ley.

Artículo 29. Asígnanse al Colegio Médico Colombiano las siguientes funciones públicas:

a) Llevar, para efectos de control, el Registro Nacional de Médicos, donde deberán registrarse todos los médicos que ejerzan su profesión dentro del territorio nacional;

b) Expedir la tarjeta profesional de los Médicos Generales y de los Médicos Especialistas;

c) Definir y aplicar las normas y los procedimientos para la acreditación y reconocimiento de las Asociaciones y Sociedades Científicas;

d) Establecer los parámetros para que las asociaciones y sociedades científicas acreditadas realicen la recertificación de los profesionales médicos en su ejercicio profesional;

e) Reglamentar el ejercicio de las especialidades médicas y de la medicina general;

f) Participar como órgano consultivo y asesor permanente de obligatoria consulta del Gobierno Nacional;

g) Trazar las políticas y establecer los parámetros para el sostenimiento y aplicación del manual único de tarifas, con pisos tarifarios para la prestación de servicios de salud;

h) Ser órgano consultivo y asesor permanente del Gobierno Nacional en temas como concertación de tarifas, contratos y salarios, políticas y legislación en salud, inspección, vigilancia y control;

i) Propender al mejoramiento de la calidad académica universitaria de programas de pregrado y postgrado en Medicina.

Artículo 30. El Colegio Médico Colombiano reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que le han sido asignadas. Estos actos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 31. La tarjeta profesional será expedida por el Colegio Médico Colombiano, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las autoridades que hasta el momento venían desempeñando esta función.

Artículo 32. El Colegio Médico Colombiano estará sometido a los órganos de vigilancia y control competentes, además de su Revisoría Fiscal.

Artículo 33. *De la vinculación.* Las Instituciones de salud vincularán únicamente a médicos acreditados por el Colegio Médico Colombiano para ejercer su actividad profesional en el área específica de su formación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 34. *Del control a las acciones del CMC.* El Ministerio de la Protección Social vigilará el ejercicio de las funciones públicas otorgadas al CMC en la presente ley.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias, y en especial la Ley 14 de 1962.

Dilian Francisca Toro Torres,
honorable Senadora de la Republica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud es uno de los parámetros fundamentales para establecer el desarrollo humano de los pueblos y determina las realizaciones que todo gobierno debe implementar como compromiso con su comunidad. Para que la salud pueda ser real, es necesario que participen diferentes sectores sociales que funcionando armónicamente logren obtener el máximo nivel esperado en la promoción, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de síntomas y secuelas que las patologías puedan ocasionar, siendo aquí donde la medicina inicia y completa su razón de ser.

Debido al desarrollo cada vez mayor del conocimiento en las ciencias relacionadas con la medicina, el acto médico puede considerarse como la aplicación creciente de conocimientos, tecnología y métodos científicos de áreas complementarias que van de lo general a lo especializado. Para responder a estos grandes cambios científicos y tecnológicos, se debe aumentar la producción del conocimiento, la creación de grupos de excelencia en investigación, organizar un adecuado entorno político y social para establecer y evaluar continuamente en la práctica, la aplicación de estos

conocimientos en un marco ético, científico, jurídico y social, y disponer de esta forma de un recurso humano altamente calificado y de excelentes calidades humanas.

En Colombia, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 se establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, garantizando así a todas las personas el acceso a la protección y recuperación de la salud. Para tal fin le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículos 48 y 49).

Existen en nuestro país algunas leyes y decretos que han reglamentado la práctica médica (Ley 25 de 1935, Decreto 2831 de 1954, Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981) pero no se encuentran actualizados con relación a las normas expedidas con posterioridad a la Constitución de 1991.

Sin embargo, el desarrollo normativo de la medicina ha sido escaso con relación a los cambios que se han producido a nivel social, educativo, científico y tecnológico, y el avance en estos aspectos rebasan los reglamentos y disposiciones vigentes siendo necesario actualizar ese desarrollo normativo con la realidad existente a través de una regulación integral.

Es así como a través del presente proyecto de ley se propone regular la medicina en general y sus especialidades, siendo de evidente urgencia para la salud de los colombianos, por cuanto la falta de regulación integral de ellas impide lo que puede denominarse un control de calidad del recurso humano y del servicio médico, y no existe actualmente una ley que precise cuáles son los elementos necesarios para adquirir, mantener y desarrollar el ejercicio de la medicina o sus especialidades de manera idónea.

Cómo y quién vigila el ejercicio médico, cómo se deben actualizar y recertificar las respectivas capacidades obtenidas, cómo se establecen las relaciones médico-paciente, médico-institucionales y médico-sociales, qué requisitos y características deben cumplir sus asociaciones y sociedades científicas e igualmente el Colegio Médico Colombiano, generando mecanismos que permitan la autorregulación¹ profesional.

Las Asociaciones y Sociedades Profesionales Médicas Científicas, como instituciones de carácter profesional sin ánimo de lucro, cumplen la función no solo de agrupar a los médicos o entidades semejantes, sino que se encargan de impulsar y vigilar un comportamiento bioético y científico actualizado de sus integrantes, contribuyendo así a un recto y eficaz ejercicio profesional. Esta función que las asociaciones o sociedades médicas han venido ejerciendo de manera histórica, continua y práctica, está en concordancia con la misión y funciones definidas a través del Colegio Médico Colombiano, corporación gremial soportada en lo establecido por la Constitución Nacional:

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Igualmente, el artículo 38:

“Artículo 38. Se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

La Constitución Nacional es contundente al permitir a los particulares asociarse para buscar con otros la realización de un proyecto colectivo libremente concertado, por medio de una estructura reconocida por el Estado, como manifestación específica del derecho fundamental de asociación.

Por otro lado, la Carta autoriza la descentralización por colaboración:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

¹ Sobre este último tema existe una amplia tradición en muchos países con resultados que benefician altamente a la comunidad, la educación, la ciencia, la tecnología, las instituciones y empresas, los médicos y, en general, a todos los trabajadores de la salud, en especial cuando se brindan estímulos para la ética, la eficiencia y la calidad en el servicio.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 123. Inciso 3°. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"

Con base en lo anterior y en ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales de libre asociación, libre ejercicio de la profesión, y gracias a la posibilidad de organizar las profesiones en colegios, un grupo de médicos, mediante convocatoria pública, creó el 24 de abril del año 2003 el Colegio Médico Colombiano, CMC, constituido como una corporación privada, sin ánimo de lucro.

El Colegio nace de la decisión de estos profesionales de asociarse con la finalidad de agrupar en una corporación de orden legal a la totalidad de los médicos del país como personas naturales, centralizando su reglamentación, control disciplinario y desarrollo de las actividades propias del ejercicio de la Medicina de forma ética y con calidad óptima.

Se consideró entonces que una corporación con los objetivos del Colegio Médico Colombiano, requiere que su fundamento esté en principios claros correlativos a los constitucionales de la solidaridad, la unidad, participación y pluralidad. Estos principios son la base de la estructura de esta corporación y de sus disposiciones, reglamentos, decisiones y demás.

De acuerdo con lo anterior, puede considerarse que las Asociaciones y Sociedades Profesionales Médicas y el Colegio Médico Colombiano pueden cumplir un papel decisivo en la normalización de la profesión médica, las dos primeras en los aspectos científicos y académicos y el Colegio en el aspecto gremial y particularmente en los asuntos que le competen en temas especializados o novedosos que las autoridades no alcanzan a valorar acertadamente.

Este proyecto de ley ha sido el producto de una gran coincidencia de voluntades, especialmente a nivel de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, del Colegio Médico Colombiano, de un grupo de Congresistas del sector salud y de diferentes actores y sectores importantes a nivel científico, académico y gubernamental del país, luego de un arduo proceso de análisis y discusión de diferentes puntos de vista, evaluaciones jurídicas y discusiones filosóficas. Pretendemos con ella regular efectivamente la práctica médica profesional y de sus especialidades, sin tener injerencia sobre materias que competan al Estatuto de la Educación y la autonomía universitaria, pero eso sí, servir como evaluadora, reguladora y supervisora del ejercicio profesional médico y mejorar la calidad en la atención de salud de las personas.

El propósito que inspira este proyecto que proponemos y esperamos se constituya en ley de la República es dar real solución a las necesidades, aspiraciones y posiciones de los ciudadanos en unión con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, el Gobierno y el Congreso Colombiano.

De los honorables Senadores,

Dilian Francisca Toro Torres M.D.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 23 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 33 de 2003 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la medicina en Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 23 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2003 SENADO

por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Me permito someter a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio de la cual se propone elevar a delito algunos actos indebidos contra la seguridad en la operación del servicio de transporte aéreo colectivo, y se establecen unas prohibiciones administrativas en materia ambiental frente a actividades que representan grave riesgo para la seguridad de la aeronavegación civil. Básicamente se prohíben y sancionan conductas como el uso de elementos electrónicos personales en los vuelos, el hurto o daño de elementos de seguridad y emergencia, la invasión de pistas de aterrizaje y la realización de actividades que generan directa o indirectamente obstáculos en el espacio aéreo aledaño a los aeropuertos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los convenios y normas internacionales

a) Mediante la Ley 12 de 1947, Colombia adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944, el cual, en su anexo 17, fórmula recomendaciones y establece algunas obligaciones a los Estados miembros, relativas a la "Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita", con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general.

Este convenio compromete a cada Estado contratante a crear un organismo, elaborar y aplicar normas, métodos y procedimientos para salvaguardar a la aviación civil contra tales actos.

b) Así mismo, a través de la Ley 14 de 1972, Colombia acogió el Convenio de Tokio del 14 de septiembre de 1963 "Sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves" y el Convenio de Montreal del 23 de septiembre de 1971, "Para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil". Ambos convenios incluyen igualmente, una serie de disposiciones y recomendaciones que Colombia al ser parte se encuentra obligada a cumplir.

Entre sus normas, el Convenio de Tokio de 1963, establece lo siguiente:

"Capítulo I - Campo de aplicación del Convenio.

Artículo 1°. El presente convenio se aplicará a:

a) Las infracciones a las leyes penales;

b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo". (Negrillas fuera de texto).

Sobre la competencia, el artículo 3° de este mismo estatuto consigna que el Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo. Y el artículo 6°, dispone que cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previsto en el artículo 1°, podrá imponer a la persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

"a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) Para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) Para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo”.

Esta competencia del comandante cesa una vez la aeronave haya aterrizado y es allí donde debe entregar a la persona, a la autoridad que deba conocer de la conducta.

El artículo 1° del citado Convenio de Montreal de 1971 establece que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

“a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.” (Negrillas fuera de texto).

Y en su artículo 3° se dice que “Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el artículo 1°”, atrás transcrito.

Estos Convenios son sin duda un antecedente significativo que sustenta las diversas normas contenidas en este proyecto, como quiera que se refieren ellas a conductas o actividades que por su naturaleza perturban el funcionamiento de las aeronaves o generan peligro para la seguridad de los vuelos;

c) Por su parte, la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, ha elaborado un modelo de legislación, que puede ser seguido por los países así:

“...Artículo 1°. Agresión y otros actos de interferencia contra un miembro de la tripulación a bordo de una aeronave civil.

Toda persona que cometa a bordo de una aeronave civil cualquiera de los siguientes actos comete infracción:

1. Agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, contra un miembro de la tripulación, cuando dicho acto interfiere con el desempeño de las funciones de un miembro de la tripulación o disminuye la capacidad de este para desempeñar dichas funciones.

2. Negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma, o con la finalidad de mantener el orden y la disciplina a bordo.

Artículo 2°. Agresión y otros actos que ponen en peligro la seguridad operacional o comprometen el orden y la disciplina a bordo de una aeronave civil.

1. Toda persona que cometa a bordo de una aeronave civil un acto de violencia física contra una persona, o de agresión sexual o de pedofilia comete una infracción.

2. Toda persona que cometa a bordo de una aeronave civil cualquiera de los siguientes actos comete una infracción, si es probable que ese acto ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de una persona a bordo, o si dicho acto compromete el orden y la disciplina a bordo de la aeronave:

a) Agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, contra otra persona;

b) Acto intencional que causa daños a los bienes o la destrucción de los mismos;

c) Consumo intoxicante de bebidas alcohólicas o de drogas.

Artículo 3°. Otros actos que constituyen infracciones a bordo de una aeronave civil.

Toda persona que cometa a bordo de una aeronave civil cualquiera de los siguientes actos comete una infracción:

1. Fumar en un lavabo o en otro lugar de forma que probablemente ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.

2. Alterar indebidamente un detector de humo y otro dispositivo relacionado con la seguridad a bordo de la aeronave.

3. Hacer funcionar un artículo electrónico portátil cuando dicho acto esté prohibido.

Artículo 4°. Jurisdicción. La jurisdicción de (nombre del Estado) se extenderá a toda infracción en virtud de los artículos 1°, 2° o 3° de esta ley si el acto que constituye infracción ocurrió a bordo de:

1. Una aeronave civil matriculada en (nombre del Estado), o

2. Una aeronave civil arrendada con o sin tripulación a un explotador cuya oficina principal está en (nombre del Estado) o, si el explotador no tiene una oficina principal, cuya residencia permanente está en (nombre del Estado), o

3. Una aeronave civil en o sobre el territorio de (nombre del Estado), o

4. Una aeronave civil en vuelo fuera de (nombre del Estado), si

a) El aterrizaje siguiente de la aeronave será en (nombre del Estado); y

b) El comandante de la aeronave entrega al presunto infractor a las autoridades competentes de (nombre del Estado), solicitando que las autoridades enjuicien al presunto infractor y afirmando que ni él ni el explotador de la aeronave han hecho ni harán una solicitud similar a ningún otro Estado...”.

Esta propuesta de la OACI recoge diversas conductas que ameritan ejemplares sanciones. Entre ellas aparecen algunas que se han incorporado explícitamente en este proyecto y otras que podrían contemplarse en una enumeración más general que se propone en el articulado.

En cuanto a los temas relativos al lugar o espacio en que se aplicará el proyecto, se trata de un tema en el que se mantienen las disposiciones que sobre la territorialidad contiene la legislación penal. Al respecto la Ley 599 de 2000 establece en su artículo 14 que “La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional”. En esta definición se incluye desde luego el espacio aéreo como quiera que la Constitución Política define que “también son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.” (Art. 101). Adicionalmente, el Código Penal establece en el artículo 15:

“Artículo 15. Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en alta mar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior”.

Finalmente, aunque los comandantes de aeronaves tienen facultades disciplinarias para garantizar la seguridad del vuelo en virtud del Convenio de Tokio de 1948, se hace necesario establecer los procedimientos que estos tendrían que seguir para controlar al pasajero que viola las normas hasta que la aeronave aterrice cuando está en vuelo. Este es un tema que posiblemente deba ser desarrollado durante el estudio del proyecto si los mecanismos actuales resultaran insuficientes y que eventualmente podrían ser incluidos en la reforma al Código de Procedimiento Penal actualmente en estudio por parte del Congreso de la República.

1.2 La normatividad colombiana

En materia de legislación nacional, la Ley 105 de 1993 en su artículo 55 confiere a la Aeronáutica Civil la facultad de tomar las medidas preventivas necesarias e inmediatas para neutralizar las situaciones de peligro detectadas en flagrancia y cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria. Estas pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual, señala la norma, podrá contarse con la colaboración y ayuda de las autoridades policivas.

En desarrollo de este precepto legal, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 4498 de 2001, por medio de la cual se determinaron específicamente los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea que deben abstenerse de ejecutar las personas a fin de preservar la seguridad del vuelo o la de las demás personas o cosas a bordo, así como las conductas atentatorias contra el buen orden, la moral o la disciplina, o aquellas que de uno u otro modo impliquen molestias a los pasajeros. Esta resolución contiene algunas de las conductas que se han incluido en el presente proyecto de ley.

Si bien dichas conductas fueron prohibidas en la reglamentación mencionada, en la actualidad este servicio atraviesa por una situación de

constante riesgo a raíz de las repetidas ocasiones en las que los usuarios desconocen dichas prohibiciones, sin que existan medios idóneos para hacer efectiva su observancia, por lo que es necesario implementar mecanismos sancionatorios eficaces para algunas de ellas que por su naturaleza constituyen un peligro para la comunidad cuando hace uso del servicio de transporte aéreo colectivo.

En efecto, a pesar de ser disposiciones que cuentan con suficiente advertencia en cada vuelo y en medios de comunicación, incluidos aspectos relativos a sus posibles consecuencias, es común ver cómo algunas personas ignoran la prohibición de hacer uso de teléfonos móviles o computadoras en los vuelos comerciales a pesar de las recomendaciones impartidas por la tripulación. O encontrar usuarios que hurtan o dañan los chalecos salvavidas y demás equipos o elementos de emergencia instalados a bordo o en los aeropuertos, solamente con el fin de exhibirlos como *souvenirs*. Así como quienes alteran o destruyen los sistemas de detección de incendios, para poder fumar dentro del avión –usualmente en los baños–. Lo peor es que estos actos son realizados muchas veces de manera irresponsable, sin consideración alguna frente al hecho real de que con ellos se está poniendo en grave riesgo la seguridad del vuelo y de los pasajeros.

Es evidente que como máxima autoridad en materia Aeronáutica, y con base en las facultades otorgadas por la ley, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, puede, en momentos determinados, tomar las medidas conducentes para corregir esta clase de situaciones en aras de preservar la seguridad pública. Sin embargo, en determinado momento las medidas administrativas resultan insuficientes y se hace necesario estudiar la posibilidad de sancionar estas conductas de una manera más eficaz. Por esto, la propuesta legislativa busca ingresar a la esfera penal algunas de estas conductas, que por su nivel de peligro, deben ser reguladas por esta vía con el fin de promover su conocimiento y el de sus consecuencias por parte de todos los ciudadanos, producir un efecto disuasor en quienes no tienen consideración frente a su propia seguridad ni a la de los demás, y dotar a las autoridades de herramientas más efectivas para controlar y sancionar su ocurrencia, en aras de garantizar la seguridad en la operación aérea.

2. EL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 3 artículos que se refieren a algunas conductas que se elevan a la categoría de delitos penales.

2.1 Adición en las conductas que constituyen hurto agravado

En el artículo 1º se propone elevar a la categoría de hurto agravado la sustracción de los chalecos salvavidas y demás equipos o elementos de emergencia existentes a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos.

En cuanto al robo de equipos de seguridad y emergencia, tales como chalecos salvavidas o partes que los integran, máscaras de oxígeno y cinturones de seguridad, entre otros, es necesario controlar la conducta irresponsable de quienes los hurtan, poniendo en riesgo la vida de otros. Se trata de una conducta que puede escapar a las medidas de control y previsión razonables por parte de las empresas de navegación aérea civil a las cuales por razones de itinerarios y de la misma comodidad de sus pasajeros, no les resulta posible revisar en cada escala de manera íntegra cada avión, para verificar que todos los puestos tengan completos sus elementos de emergencia. Alianza Summa reporta un consumo durante el último año de 330 chalecos salvavidas por mes, en la mayoría de los casos por razones de hurto o daño, lo que nos demuestra que esta conducta es de usual ocurrencia.

Aunque en la tipificación del hurto se establece que se incurre en ese delito cuando la persona se apodere de cosa mueble ajena para obtener provecho para sí o para otro, sustraer este tipo de equipos de seguridad en las aeronaves o en los aeropuertos podría constituir un hurto así el provecho en ocasiones esté relacionado con otros usos que se dan a los objetos de emergencia (su venta, su colección, etc.). Además, podría también caer en la categoría de hurto agravado, si consideramos que usualmente se da en dos circunstancias de las enumeradas en el artículo 241:

“2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

...

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”

Sin embargo, para los pasajeros que incurren en tal conducta no es claro que esta constituya un delito sancionable de manera ejemplar, y seguramente por el valor de la cuantía se considerará un acto de menor importancia. Por eso, en esta iniciativa se considera procedente y necesario enumerar taxativamente que el hurto de equipos o elementos de emergencia constituye en todo caso un hurto agravado ya que aquí está en juego no sólo el hecho del hurto en sí mismo sino la seguridad de otras personas.

2.2 Actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo

En el artículo 2º, se propone elevar a la categoría de delito algunas conductas que hoy se encuentran prohibidas por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y que por su naturaleza pueden ocasionar peligro común o grave perjuicio para la comunidad. Se trata de conductas que pueden no caer en la categoría del actual tipo penal de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial (art. 353 Código Penal), ya que este exige para su configuración que en efecto se “imposibilite la conducción” de la aeronave, lo que no siempre sucede con las conductas que aquí se incluyen. Las conductas que se propone incluir en el nuevo tipo penal son:

a) La operación durante el vuelo o sus fases preparativas de teléfonos móviles (celulares o satelitales), radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

Sobre el tema de la interferencia que puede causar el uso de equipos electrónicos y en especial el uso de teléfonos móviles a los sistemas de navegación de los aviones existen no solo las manifestaciones de pilotos que las han detectado, sino diversas investigaciones que dan prueba de ello.

En un estudio realizado por la Autoridad de Aviación Civil, CAA, de la Gran Bretaña en el año 2000, se indicó que la interferencia de los teléfonos móviles causa:

- Falsas alarmas de condiciones de inseguridad (por ejemplo, activación incorrecta de alarmas de humo en los compartimentos de equipaje).
- Interrupción de comunicaciones debida a ruido en los audífonos de la tripulación.
- Mal funcionamiento en múltiples sistemas esenciales para la seguridad del vuelo.
- Incremento de la carga de trabajo de la tripulación y la posibilidad de iniciar procedimientos de emergencia sin necesidad.
- Disminución del grado de confianza de la tripulación en los sistemas de protección, los cuales pueden entonces ser ignorados ante una alarma verdadera.
- Distracción o descuido de la tripulación en la realización de sus tareas normales.

En otro estudio más reciente, cuyos resultados fueron publicados el 30 de abril de 2003, la CAA Británica encontró la existencia de efectos negativos que incluyen:

“6.2 Tal como se registra en la hoja de trabajo del Anexo 1, las siguientes anomalías fueron vistas en niveles de interferencia por encima de los 30 volts/metro, un nivel que puede ser producido por un celular operando a máxima capacidad y localizado a 30 centímetros del equipo víctima o su estructura de cableado.

- La brújula congeló o disparó la lectura magnética real.
- Inestabilidad de los indicadores.
- La lectura de navegación digital VOR mostró errores de hasta 5 grados
- Navegación VOR hacia o desde la inversión del indicador.
- Errores del indicador de desviación de curso VOR e ILS con o sin una señal o indicación de falla.
- Precisión reducida del localizador receptor ILS.
- Ruidos de fondo en las comunicaciones.

La mayoría de las anomalías se observaron a 1.719MHz”¹.

Al no contar con estadísticas definitivas sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones en el país, se consultó a la autoridad aeronáutica que confirmó que las interferencias existen, y son frecuentes, ante la irresponsabilidad de los pasajeros. De todas formas, a modo de ilustración, puede mencionar que en otros países, entre las cifras disponibles se ha encontrado que:

- Entre 1996 y 2002 en el Reino Unido se reportaron 35 incidentes de seguridad aérea relacionados con el uso de celulares.
- Durante el verano de 2000, la IATA (International Air Transport Association) analizó 40 situaciones reportadas de incidentes relacionados con elementos electrónicos personales, y 16 de ellas fueron atribuidas al uso de computadores portátiles (laptops).
- En 2001, un reporte de la NASA analizó 118 incidentes relacionados con elementos o dispositivos electrónicos personales. De ellos los celulares

¹ Traducción no oficial realizada sobre las conclusiones del estudio “Effects of interference from cellular telephones on Aircraft Avionic Equipment”, Civil Aviation Authority, U.K., abril de 2003.

aparecieron en 25 incidentes, y 16 casos fueron clasificados como asociados con anomalías críticas.

• Existen noticias individuales de pilotos que en Estados Unidos han reportado anomalías como fallas en los indicadores de altura y en los pilotos automáticos que se han debido a equipos electrónicos.

Si bien son cifras que podrían observarse como indicadoras de una baja probabilidad de que durante un vuelo un solo equipo afecte los sistemas de navegación de la aeronave —si se tiene en cuenta el número total de vuelos—, lo que debe entenderse aquí es que definitivamente el riesgo existe y su gravedad no puede depender de la probabilidad de ocurrencia pues así esta fuera mínima, de lo que se trata es de la vida y seguridad de personas que puede protegerse con una conducta responsable del usuario. Además, se trata de un riesgo que se incrementa cuando existe un mayor número de equipos encendidos y cuando el avión se aleja de las estaciones base de donde los equipos obtienen su frecuencia, ya que la potencia de las señales de estos aumenta. Si los estudios demuestran que hay efectos que pueden poner en peligro la seguridad del vuelo al tener prendidos algunos elementos electrónicos en determinados momentos es razonable evitar correr el riesgo y de allí surge la justificación de su prohibición;

b) El daño u obstrucción de las alarmas y sistemas de detección de incendios y otras contingencias instaladas en la aeronave o en los aeropuertos.

Esta conducta al igual que el hurto de este tipo de elementos, pone en riesgo no solo la seguridad operacional de vuelo sino la vida de otras personas. En ocasiones, la obstrucción de un sistema de detección de incendios obedece solamente al deseo de fumar dentro del avión o aeropuerto sin ser detectado, por lo que igualmente considero que este tipo de vandalismo debe ser sancionado penalmente;

c) El tránsito de personas, sin permiso de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje, o la introducción de semovientes u otros obstáculos a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

Esta situación es de muy frecuente ocurrencia en aeropuertos ubicados en ciudades intermedias y pequeñas del país, en donde es normal para la población del lugar considerar como parte de la infraestructura vial del municipio, las pistas y demás instalaciones aeroportuarias, ligadas a la actividad del transporte aéreo, que sin duda atentan no sólo contra la seguridad del vuelo y sus ocupantes sino de la población vecina a dichas instalaciones;

d) La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica en aeropuertos controlados, de vehículos aéreos ultralivianos, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva, cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) La construcción u operación de depósitos de basura, mataderos y demás instalaciones que induzcan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Esta disposición específica se incluye porque a pesar de todas las advertencias de la autoridad aeronáutica, existen en el país depósitos de basura o mataderos en lugares muy cercanos a los aeropuertos, como en el caso de Medellín y Barranquilla, a pesar de que el desarrollo de estas actividades genera una serie de consecuencias que igualmente ponen en peligro la seguridad aérea, como la presencia de grandes aves que pueden generar situaciones de emergencia y fatales consecuencias. Es urgente requerir de las autoridades ambientales y administrativas responsabilidad sobre las autorizaciones o licencias que otorguen para desarrollar actividades relacionadas con botaderos de basura y mataderos que, como es apenas lógico por el tipo de circunstancias que propician, representan un riesgo para la seguridad de la aviación civil. Pero esto no obsta para que por la vía judicial se impongan las sanciones de multa respectivas cuando no se atiendan los llamados de la autoridad aeronáutica y se sigan realizando tales actividades que ponen en riesgo la seguridad de los vuelos durante su aterrizaje o despegaje.

Para regular todas las conductas descritas en los literales (a) al (e) se propone adicionar el Código Penal con un artículo 353A, con el fin de establecer un nuevo tipo penal denominado **actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo**. A estas conductas se les impone por el solo hecho de su realización, una pena de multa de tres a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al escoger estas sanciones se ha buscado guardar cierta proporcionalidad con otras penas del Código Penal pero será de la competencia del Congreso estudiar si las implicaciones del delito ameritan una sanción más ejemplarizante, disuasora y retributiva. Aquí debe tenerse en cuenta que la

posibilidad de que la multa se convierta en arresto, constituye una forma de ejercer mayor coerción frente a los ciudadanos, sin perjuicio de los demás reclamos o reparaciones que llegaren a presentarse por parte de los pasajeros, y de la probable comisión de otras conductas delictivas sancionadas por la ley penal.

Además, se contempla que si por la ocurrencia de alguna de las conductas incluidas se ocasiona efectivamente una emergencia o situación que impida la conducción de la aeronave, su autor incurrirá en el delito de **perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial**, contemplado en el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, que sanciona al que utilizando un medio ilícito imposibilite la conducción o dañe nave o aeronave, vehículo o medio motorizado, destinado al transporte colectivo u oficial, con una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos.

IV. CONCLUSION

El presente proyecto de ley es producto de un trabajo consultado con la autoridad aeronáutica civil. Tiene como fin proteger la seguridad de la comunidad, mantener la tranquilidad y bienestar de los usuarios del servicio de transporte aéreo y establecer controles frente al aumento progresivo de actos de interferencia ilícita que se han venido presentando a nivel nacional.

Si se examina la magnitud de las consecuencias de las actuaciones descritas en el proyecto que se acompaña, puede deducirse con claridad que los riesgos que ellas generan son de suma gravedad y que de no ser controlados de manera oportuna podría llegar a tener consecuencias nefastas y generar no solo responsabilidad patrimonial de la administración, sino consecuencias graves para la comunidad.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2003 SENADO

por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente numeral:

“16. Sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos.”

Artículo 2°. Adiciónese la Ley 599 de 2000 con el siguiente artículo:

“**Artículo 353A.** *Actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo.* El que realice un acto que interfiera o ponga en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo incurrirá en multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya por sí mismo otro delito.

Para los efectos de este artículo se entiende por actos de interferencia ilícita que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, en contra de lo que indique la tripulación, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

2. Dañar u obstruir las alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias instaladas en la aeronave o en los aeropuertos.

3. Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

4. Introducir, sin autorización de la autoridad aeronáutica, semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

5. Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.

6. Construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Si la comisión del acto indebido ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena descrita en el artículo 353 de esta ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 57, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Claudia Blum.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adiciona al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las comisiones de viajes al exterior para el cumplimiento de las misiones específicas que se aprueben en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según el caso, de conformidad al numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, no podrán ser integradas por más de cuatro miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 2°. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación de las Cámaras Legislativas.

Artículo 3°. Con excepción del Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún Congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo con el número de Congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4°. Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por Congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5°. Las iniciativas de viajes al exterior para el cumplimiento de misiones específicas deberán presentarse a la mesa directiva de la respectiva Cámara Legislativa, en un término no inferior de 30 días de anticipación a la iniciación del evento. Si la Mesa Directiva considera justificada la integración de una comisión, procederá a proponer ante la plenaria los miembros que harán parte de la misma.

Artículo 6°. De conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política las comisiones de viajes al exterior para el cumplimiento de misiones específicas deberán ser aprobadas al menos por las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros de la respectiva cámara mediante votación nominal.

Artículo 7°. En cada comisión al exterior de las que trata la presente ley habrá un congresista coordinador quien después de cada viaje presentará un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente en la Gaceta del Congreso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 8°. Los tiquetes que sean asignados a los miembros de una comisión no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta de viaje aprobado por la plenaria en la tarifa asignada por la oficina de protocolo.

En el evento que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la iniciación de la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9°. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciera la mesa directiva para viajar al exterior, este pondrá en conocimiento de la mesa su situación para que esta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad atendiendo el criterio dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las comisiones de ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe mensual a la plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la *Gaceta.*

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En momentos en que todos los estamentos de la Nación claman por que se haga depuración en todos nuestros paquidérmicos e ineficientes entes estatales, es la ocasión propicia para que el Congreso no se margine de estas iniciativas y concrete con esto las aspiraciones del país.

Uno de los mayores empeños de nuestros constituyentes fue regular de manera estricta a nuestro Congreso, el cual, contrariamente, a su función, se había convertido desde hace muchos años en el foco de corrupción nacional y en el cuerpo colegiado desde en el cual antes de legislar y ejercer debidos controles políticos se tenía como prioridad la gestión de cuotas burocráticas y clientelitas.

El tema de los viajes parlamentarios es un tópico que de tiempo atrás ha sido desvirtuado por nuestros congresistas que sin duda no han tenido consideración con el dinero de los contribuyentes y han optado por malgastarlo viajando en misiones oficiales que en las últimas no han sido nada diferentes de vacaciones bien pagas. El artículo 136 numeral 6 de la Constitución Nacional quiso de alguna manera controlar estas situaciones pero es sabido que las distintas presidencias de la Cámara, posteriores a la vigencia de la nueva Constitución, se han valido de generalidades del artículo citado para autorizar viajes sin ningún tipo de restricción.

Ahora bien, no es el caso de las últimas mesas directivas del Congreso de la República, que a contrario de las pasadas se han unido al proceso de austeridad del Gobierno Nacional; pero si es importante dejar un precedente para el futuro del país, en cuanto al manejo y la reglamentación de los mencionados viajes parlamentarios para evitar futuras defraudaciones del erario.

Para contribuir al eficiente funcionamiento del Congreso se presenta este proyecto de ley el cual consideramos además una herramienta para que el Congreso vuelva a adquirir la respetabilidad y seriedad que le es propio. Es una forma de romper con compromisos clientelitas que han sido manejados desde la presidencia de cualquiera de las dos cámaras legislativas. Se trata entonces de un proyecto que va en doble vía, que beneficia tanto al país y a la imagen de los parlamentarios.

El proyecto limita a un máximo de 4 parlamentarios los que pueden viajar al exterior con dineros públicos. Y, con base en este tope se han fijado unas participaciones de los distintos grupos políticos con representación en el Congreso que aspiramos terminen con la hegemonía de ciertos sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los sectores políticos que a través del tiempo han ejercido su posición de mayoría sin consideración de los partidos minoritarios que con tanto esfuerzo han llegado al Congreso para trabajar y contribuir al logro del país que reclama la inconforme opinión pública nacional.

Vale la pena destacar el carácter técnico que se le quiere dar a los viajes, al exigirse que la asistencia de congresistas sea comisiones relacionadas con la actividad que adelantan en las respectivas células legislativas a que pertenecen. De otro lado queremos dar especial realce al artículo 7° del proyecto que busca acabar de una vez por todas con el desorden que muchos parlamentarios han manejado los tiquetes y viáticos asignados, es claro para todos que el objetivo de un viaje parlamentario es la actualización de distintas materias además de hacer presencia en asuntos de trascendencia para nuestro estado, pero no, así para utilizar estas comisiones al exterior como paseos en compañía de acompañantes que nada tienen que ver con el objetivo del viaje.

En lo relacionado con la utilización de los tiquetes lo que pretendemos es que estas cumplan la función prevista y de la manera prevista. Incurrimos en estas redundancias para dar claridad acerca de que los tiquetes para estos viajes son de una liberalidad del Estado para que el congresista cumpla una función determinada en estas circunstancias acordes con su designación y calidad de parlamentario, no para que se tome esta como dádivas o estímulos que legitimen al congresista para que cambie el tiquete de una tarifa a otra, lo negocie o en fin, realice cualquier operación con el tiquete o los viáticos que no solo rayen en la inelegancia sino en lo que representaría dar una destinación distinta de bienes y sumas del Estado.

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 58, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky G.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia, que se cumplen el 1° de septiembre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la

Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Puerto Berrío tales como:

- Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;
- Repavimentación Urbana;
- Remodelación del Estadio Municipal;
- Remodelación Parques Urbanos;
- Construcción de la Variante del municipio.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que así lo determine las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social de la ciudad y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad Antioqueña.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Clavijo Vargas.,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo que pretendo con esta breve descripción es dar a conocer a ustedes, Honorables Senadores, la situación e historia de un Municipio de gran importancia para el Departamento de Antioquia en espera de su reconocimiento y aprobación hacia este proyecto de ley que lo que busca es exaltar los 128 años de historia, esfuerzos y trabajos vividos por un municipio que desde entonces se posiciona como uno de las poblaciones con mayores proyecciones futuras que favorecen a sus habitantes, a su provincia, a su departamento y a su país.

Reseña histórica

El territorio de Puerto Berrío, hacia parte de la jurisdicción del Distrito de Santo Domingo del Estado de Antioquia. En la vigencia del Presidente Manuel Murillo Toro, y el Gobernador de Antioquia, Pedro Justo Berrío, (1866), se dio comienzo a un proyecto vial que comunicara a Medellín con el río Magdalena, posteriormente en el año de 1871, se modificó por la construcción de una línea férrea.

En 1875, en honor al doctor Pedro Justo Berrío, se dictó el Decreto 34 del 15 de julio de 1875, por el cual se dividió la fracción de "La Magdalena" en dos (2), quedando una con este mismo nombre y la otra con el de Puerto Berrío, se les fijaron límites y se designó para este Puerto un Inspector de policía con funciones de Corregidor, con residencia en el punto denominado "Remolino Grande", al cual le fue cambiada su denominación por el nombre de Puerto Berrío, a partir del 1° de septiembre de dicho año.

Con ocasión de los trabajos de construcción de la línea férrea, a cargo del ingeniero Francisco Javier Cisneros (pionero del Ferrocarril de Antioquia), para el año de 1878 la población había crecido vertiginosamente hasta el punto de contar con 1.069 habitantes, entre colonos, peones y empleados.

Por medio de la Ley 91 de diciembre de 1879, la Asamblea legislativa del Estado de Antioquia, erige en fracción al caserío de Puerto Berrío, quedando como parte del Municipio de Santo Domingo. Dada la importancia que adquirió este puerto, desde sus primeros años de fundado le fue creada la Administración Subalterna de Hacienda Nacional, por Decreto 120 de julio 7 de 1880, se le fijan nuevos límites, y por la Ley 104 de enero 17 de 1881, se le otorga la categoría de Distrito y mediante Decreto 396 de marzo 19 de ese año, el Presidente del Estado de Antioquia le fija los límites municipales.

Desde sus inicios, Puerto Berrío tuvo un importante movimiento fluvial y se convirtió pronto en "la antesala de Antioquia". Entre los primeros barcos que atracaron en Puerto Berrío "viejo", están el Vapor-Correo "Tequendama" en noviembre 27 de 1874; el "Tairona", en mayo 14 de 1875 y el "Bismarck", en mayo de dicho año. Igualmente, entre los primeros buques que descargaron materiales para el Ferrocarril de Antioquia en el nuevo Puerto Berrío, aparecen los vapores "Víctor" y "Murillo", que tocaron puerto el 11 de octubre del mismo año, con cargamentos para la empresa ferroviaria.

Es de indicar que Puerto Berrío estuvo muy ligado al Ferrocarril de Antioquia por ser la cuna del mismo y este haber dado origen a su fundación, el cual le dio la categoría de primer puerto fluvial de Antioquia, punto de interconexión de los transportes y puerta de entrada y salida del comercio de Antioquia y de los viajeros

A partir de 1920 Puerto Berrío se vincula a la historia de la Aviación comercial con los hidroaviones de la Compañía de Navegación Aérea y de la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos (SCADTA), llenando muchas páginas de la historia del transporte aéreo en Antioquia y Colombia.

Con la venta a la Nación del Ferrocarril de Antioquia y la construcción del Ferrocarril del Atlántico, sobrevino para Puerto Berrío una crisis económica, que unida a la época sangrienta que azotó esta rica región, produjo un estancamiento en su progreso.

En la actualidad, dada su privilegiada situación geográfica, su vinculación a los distintos medios de transporte y al comercio, se está orientando su economía hacia la Agroindustria con base en los importantes recursos naturales que posee el municipio, especialmente en sus tierras ubérrimas para la ganadería y la agricultura.

Aunque la iniciativa industrial le ha sido ajena a Puerto Berrío, no por ello deja de tener una buena infraestructura para el montaje de diferentes industrias.

Sus vías en comunicación aéreas, carretables, férreas y fluviales y su posición como sitio equidistante de importantes capitales de departamento, lo predestina a entrar en un etapa positiva de desarrollo económico y de bienestar general.

Como centro turístico, este municipio ha sido tradicional en sus distintas épocas, gracias a su bella naturaleza tropical a sus amplios y embrujadores horizontes, a su cálido ambiente, a la sensación de paz y tranquilidad que se respira, a la atención, generosidad y hospitalidad que los porteños brindan a sus visitantes.

En Puerto Berrío, como territorio mágico, se conjugan los factores humanos, los factores naturales, estéticos, culturales, geográficos, históricos, etc., que hacen de este municipio un lugar privilegiado, con un futuro halagüeño, que requiere que todo este emporio de riquezas sea estimulado y aprovechado técnicamente, para lograr su integración al progreso económico y social de Colombia y de Antioquia.

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución Política, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras mediante la Sentencia número C-490-94

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994. El PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Violación/PRESUPUESTO NACIONAL-Reserva global y automática.

¿El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de Impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriores mencionadas, no se encuentran en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa, dictar leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

La Ley Orgánica del Presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en este caso el Presupuesto de 1994. De otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse. (...)

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Puerto Berrío, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado, sino satisfacer unas necesidades insatisfechas y por ende son inversiones sociales.

El Gobierno Nacional designaría las respectivas apropiaciones presupuestales, destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Puerto Berrío, correspondientes a vigencias futuras, a fin de cobijar las necesidades de la población en favor de cubrir falencias en el ámbito social encontrando así una nueva iniciativa que favorece a toda la población y aportarán para un bienestar futuro.

Es por esto señores Senadores que someto a su consideración el Proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia".

Cordialmente,

Carlos Arturo Clavijo Vargas.,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 2003 Senado, *por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2003 SENADO

por la cual se crea la Tarjeta Profesional del Magisterio y se adopta un régimen de estímulos para los docentes colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo fundamental la creación de un régimen de estímulos para los educadores del país teniendo en cuenta que su aporte profesional en beneficio de la sociedad, debe contar con el reconocimiento del Estado y de la Nación en general.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Nacional, “la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Artículo 2°. *Tarjeta Profesional del Magisterio.* Todos los educadores que presten su servicio a la Nación bien sea en el sector público o en el sector privado, y que se encuentren debidamente acreditados en su condición de docentes ante las Juntas Seccionales del Escalafón docente o el organismo que haga sus veces, tendrán derecho a formar parte de un censo nacional de educadores que será consolidado por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de las Secretarías de Educación y que contará con el apoyo institucional del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

Dicha situación se hará constar mediante la expedición de una Tarjeta Unica Profesional del Magisterio que será entregada al educador en el momento en que su nombre, previo el cumplimiento de los requisitos legales, sea incorporado a la base de datos del censo nacional de docentes.

Dicha tarjeta incluirá, los datos básicos de identificación, la institución de la cual sea egresado el educador, su especialidad y reconocerá al titular de la misma como profesional de la educación.

Esta tarjeta será expedida en forma obligatoria a todos los educadores y su entrega no generará costo alguno para el beneficiario.

Artículo 3°. *Régimen de estímulos.* Los titulares de la Tarjeta profesional docente tendrán entre otros los siguientes derechos:

1. Ingresar en forma gratuita a los Museos, Exposiciones, Casas de la Cultura, Bibliotecas, Parques de recreación activa o pasiva, monumentos, galerías y en general toda clase de escenarios que siendo de propiedad del Estado colombiano y estando abiertos al público resulten ser de interés para su formación personal, académica o profesional.

2. Ingresar en forma gratuita a los eventos de carácter científico, artístico, académico, deportivo o cultural que sean promovidos y financiados por el Estado colombiano.

3. Las entidades privadas que así lo establezcan mediante convenios con el Estado, otorgarán a los docentes, descuentos en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación.

4. Participar en forma preferencial en la asignación de créditos ofrecidos por el Icetex para cursar estudios de posgrado o pregrado en universidades nacionales o extranjeras.

5. Participar en forma preferencial en la asignación y distribución de becas ofrecidas por entidades o instituciones del orden nacional o internacional

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Someto a su consideración el proyecto de ley de la referencia, con base en los motivos que se expresan a continuación:

De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Nacional, la ley debe garantizar la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Interpretando el espíritu de esta disposición constitucional, la profesión docente adquiere en el ámbito de lo legal una connotación especial que ha llevado al legislador a entender que todas aquellas personas que han escogido dicha actividad para realizarse laboralmente, deben contar con un respaldo especial por parte del gobierno para que el ejercicio de tal actividad cuente con medidas que contribuyan a mejorar sus condiciones profesionales, a elevar su estatus y a dignificar su desempeño.

Siendo este entonces una obligación cuya iniciativa descansa en cabeza del legislador, es más que evidente aceptar que esta norma se ha quedado corta en su cumplimiento y no existen hasta la fecha, salvo las excepciones contempladas en los artículos 115 y 133 a 137 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, medidas suficientes que colmen la expectativa del educador frente a los criterios que deben rodear el ejercicio de su profesión.

De igual forma los cambios en la política económica y fiscal implementados por el gobierno actual han dejado sin piso el régimen de estímulos a que hace referencia la Ley 115 en los artículos mencionados quedando los educadores completamente desmejorados no solo en sus condiciones laborales, sino además con el impacto negativo que esta clase de medidas generan en la motivación personal para ejercer con desinterés y consagración su tarea profesional.

Por otra parte los educadores del país vienen sintiéndose discriminados no solamente por esta clase de medidas que los afectan de manera directa; además, sienten que su profesión no goza del reconocimiento que debería tener frente a otras profesiones a las cuales sí se les reconoce desde hace muchos años y que el gobierno ampara con fueros especiales.

Es conocido también que el ejercicio de la mayoría de las profesiones en este país está reglamentado a través de la utilización de una tarjeta profesional con la cual se acredita la condición profesional de la persona.

Así las cosas no tendría ninguna objeción el hecho de que la labor del docente sea reglamentada de manera similar pues no existe ninguna diferencia frente de lo que significa en el terreno de lo laboral ser abogado, o médico o contador o arquitecto, etc.

No obstante, lo que se busca no es estrictamente que al educador se le expida sencillamente una tarjeta que lo habilite para ejercer su profesión. El significado de esta medida va mucho más allá al pretender que dicha tarjeta le permita acceder al educador a un paquete de medidas que estimulen su trabajo al servicio del país y que son las que están descritas en el articulado de este proyecto de ley; se pretende además que esta tarjeta se convierta en un pasaporte que le abra al maestro las puertas de la cultura, del arte, del deporte y en general que amplíe sus posibilidades de crecimiento personal y profesional.

Históricamente está demostrado que los países marchan con paso firme a estadios importantes de desarrollo en la medida en que sus sistemas educativos son coherentes con la realidad nacional y privilegian la calidad de la educación como una manera de comprometerse con las aspiraciones de la sociedad. Pero es claro que no pueden alcanzarse niveles importantes de calidad si no se cuenta con maestros comprometidos con la excelencia en el desempeño de una actividad tan importante como es la educación. Dicha calidad no puede desligarse de la circunstancia de que los maestros se sientan estimulados en su desempeño y sientan que el gobierno y la sociedad les reconocen el significativo aporte que ellos realizan como constructores de la nacionalidad.

El educador, tal como lo señala el artículo 104 de la citada ley “*es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad*”.

Por su parte el informe entregado al Gobierno Nacional en el mes de julio de 1994 por parte de la comisión conocida como la Misión de sabios para la ciencia, la educación y el desarrollo recomienda al Gobierno Nacional que incluya dentro de sus reformas a la educación, un paquete de medidas que contribuyan a exaltar y dignificar el ejercicio de la profesión docente. Al respecto léase el informe conocido bajo el nombre “Colombia al filo de la oportunidad”.

Volviendo nuevamente a las orientaciones que al respecto adoptó la constitución nacional, el artículo 71 establece: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Finalmente es importante entender que si los educadores colombianos encuentran en el gobierno y en la sociedad el reconocimiento que en cualquier país del mundo se les ofrece como agentes fundamentales de la organización social, y generamos entre todos los espacios suficientes y necesarios para dignificar su trabajo, sin duda alguna estaremos avanzando como Nación hacia la conquista de un mejor porvenir para la Patria colombiana.

Es en esto donde radica la importancia de dar trámite a este muy concreto proyecto de ley que sin afectar el tema económico o fiscal, pretende exaltar la labor y reconocer el aporte que los maestros realizan en procura de la educación y formación de los niños y jóvenes de nuestro país.

Articulado propuesto

El artículo primero desarrolla en forma elemental el precepto constitucional consagrado en el artículo 68 de la Constitución Nacional referente a la obligación del Estado de dignificar la labor docente.

El artículo segundo establece la necesidad de expedir la tarjeta profesional del docente como un mecanismo de organización de la profesión que permite mantener por una parte organizada y actualizada la información del docente y por otra facilita el acceso de este a los privilegios que se proponen en este proyecto de ley.

El artículo tercero se define de manera concreta, algunos de los estímulos o privilegios que se aprueban en favor de los educadores colombianos.

De los honorables congresistas,

Rafael Orlando Santiesteban Millán,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 60 de 2003 Senado, *por la cual se crea la Tarjeta Profesional del Magisterio y se adopta un régimen de estímulos para los docentes colombianos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2003 SENADO

por la cual se fortalece el régimen de tenencia, utilización y registro de perros potencialmente peligrosos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 746 de 2002 quedará así:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino. No será de aplicación a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía y empresas de seguridad con autorización oficial. Sin perjuicio de la responsabilidad personal e institucional que pueda deducirse por el uso indebido de los animales peligrosos en estas instituciones.

La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Legislación vigente en materia de especies protegidas.

Artículo 2°. El artículo 108-F del Código Nacional de Policía quedará así:

Artículo 108-F. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque, la defensa y la pelea;

c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitt Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés;

d) Aquellos perros, cualquiera que sea su raza, que a juicio de autoridad de Policía en cada municipio, muestren un comportamiento agresivo e inestable;

e) Aquellos, cualquiera que sea su raza que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o terceros con exclusión de los empleados por las fuerzas del orden o seguridad pública.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 3°. El artículo 108-H del Código Nacional de Policía quedará así:

Artículo 108-H. Los menores de edad no podrán ser propietarios ni tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen.

El propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto de bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 4°. El artículo 108-M del Código Nacional de Policía quedará así:

Artículo 108-M. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que se refiere el artículo 365 del Código Penal que se reforma en esta ley.

Artículo 5°. El artículo 108-O del Código Nacional de Policía quedará así:

Artículo 108-O. Se prohíbe en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que hayan obtenido certificado de capacitación expedido u homologado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada.

Los adiestradores autorizados a través del certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente a la autoridad competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de su identificación, debiendo anotarse esta circunstancia en el registro correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

El certificado de capacitación será otorgado por la autoridad competente teniendo en cuenta al menos los siguientes aspectos:

a) Antecedentes y experiencia acreditada;

b) Finalidad de la tenencia de estos animales;

c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario de protección de seguridad ciudadana;

d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer;

e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado;

f) Ausencia de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico;

d) Certificado de aptitud psicológica.

Las personas que organicen, promuevan o difundan asociaciones para el entrenamiento de perros potencialmente peligrosos sin la licencia correspondiente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Artículo 6°. El Código Nacional de Policía tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108-Q. El transporte de perros potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte, y el cargue y descargue.

Artículo 7°. El Código Nacional de Policía tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108-S. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidos para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 108-I de este capítulo por parte de las entidades organizadoras.

Artículo 8°. El Código Nacional de Policía tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108-T. La esterilización de los perros potencialmente peligrosos, a los que se refiere la presente ley, deberá efectuarse de forma obligatoria para aquellos que habiten o permanezcan en lugares de habitación familiar y aquellos cuyos tenedores no justifiquen satisfactoriamente su función. La respectiva orden será proferida de plano por la autoridad competente, y deberá ser debidamente inscrita en el registro del animal.

En los casos de transmisión de la propiedad, el vendedor de los animales deberá suministrar al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria.

Parágrafo. El incumplimiento por el propietario o tenedor del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de sanción consistente en aplicar al animal el sacrificio eutanásico.

Los funcionarios encargados de cumplir los preceptos contenidos en el Código Nacional de Policía sobre Perros Potencialmente Peligrosos, serán sancionados disciplinariamente con pérdida del empleo cuando omitan el cumplimiento de los mismos.

Artículo 9°. La Ley 599 de 2000 (Código Penal) tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 365 Bis. Tenencia y utilización de perros potencialmente peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o violando los reglamentos legales y de policía tenga o utilice perros potencialmente peligrosos para el ataque o la defensa, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar y hacer más exigente el régimen relacionado con los diferentes aspectos de la tenencia de animales fieros y peligrosos, particularmente todo lo relacionado con los pertenecientes a la especie canina.

Cuando fuera expedida la Ley 746 de 2002, introduciendo modificaciones al Código Nacional de Policía, fue evidente que uno de los puntos que mayor controversia suscitó, fue el relacionado con el establecimiento de la peligrosidad de los perros.

Es claro que esta característica depende de factores ambientales, genéticos, de selección de individuos y del adiestramiento para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros, entre otros. Entonces, el concepto de perro peligroso toma en cuenta a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida son empleados para el ataque o la pelea, sin dejar a un lado a algunos ejemplares nacidos de cruces entre razas.

Si se quiere establecer la peligrosidad de los perros deben incluirse además, tres condiciones a saber: características morfológicas del animal, el entorno en que crece y se desarrolla y las características de su dueño.

La peligrosidad de ciertas razas es evidente, pero al mismo tiempo existen condiciones individuales de cada animal únicas y particulares. Este juicio comienza por su propietario, quien debe tener la suficiente responsabilidad sobre el animal que posee, los problemas que puede generar y la responsabilidad que ello implica, así como las soluciones que correspondan. Las razas tienen predisposición a la agresividad o a la defensa.

Bien podríamos comparar la tenencia de un perro potencialmente peligroso, entrenado para inferir daños a terceros, con el porte de un arma cortopunzante o de fuego. Porque en oportunidades, los perros de esta clase son verdaderas armas para la defensa o para el ataque. Así entendido no resulta excesivo, comparar a estos animales con verdaderas armas, y en consecuencia es lógicamente posible establecer un régimen similar para su uso y manutención.

De acuerdo a nuestra apreciación sobre el tema, fundamentada suficientemente en numerosos hechos lamentables, donde las principales víctimas son los niños, creemos que en nada dista la calificación de "arma", cuando esta también hace relación a un perro peligroso conducido irresponsablemente por su dueño o tenedor.

Un Pitt Bull Terrier, un Dóberman, un Pastor Alemán, un Rottweiler, un Pointier o un Gran Bulldog, son, entre otros, perros que poseen una predisposición a la agresividad, sin perjuicio de las circunstancias de trato, crianza y entrenamiento, que se traducen en que sus condiciones naturales se refuercen o se disminuyan.

El Pitt Bull, por ejemplo, no es un perro que en principio se utilice para atacar a personas, sino para promover la lucha contra otros perros, lo cual, de hecho, ya resulta en sí mismo censurable. No obstante, cuando se le entrena para el ataque, resulta extremadamente peligroso.

Ahora bien, es imperativo que los instrumentos jurídicos se hagan más fuertes en esta área, para que las autoridades, especialmente las de policía, tengan a su disposición herramientas de suficiente entidad para corregir los desafueros e irresponsabilidades derivadas del uso y de la tenencia de perros peligrosos, porque los episodios de muerte y lesiones a menores de edad, como a los adultos, continúan haciendo presencia en el entorno colombiano de manera frecuente.

Dentro de la normativa internacional, como los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia, como la Constitución Política misma, aseguran a todos los habitantes de la República el derecho a la vida y la integridad física y síquica. Se establece como un deber del Estado velar por el cumplimiento de esos preceptos y en consecuencia, el Congreso tiene una responsabilidad social en tal sentido.

Hemos visto cómo, además, en los últimos años y fruto en parte del fenómeno del aumento cuantitativo y cualitativo de la delincuencia, muchas personas y familias han tomado la decisión de adquirir y muchas veces entrenar, por sí o mediante terceros, perros pertenecientes a razas que han sido calificadas por la etología (Ciencia que estudia el comportamiento animal) y la ciencia veterinaria como potencialmente peligrosas.

Esta característica de "peligrosos" aparece potenciada no solamente en la selección de los ejemplares, sino en los cruces a los cuales se someten, para producir animales con particularidades genéticas muy precisas como son la ferocidad y la desconfianza con los seres humanos. Esto los hace inestables en su comportamiento lo que ha sido descrito por estudios científicos y por estudios de casos, en donde siempre los ataques han sido sorpresivos.

En Colombia se informa a la opinión pública de una serie de acontecimientos e incidentes muy preocupantes, en los cuales los protagonistas son los perros pertenecientes a determinadas razas, quienes con el apoyo o negligencia de sus propietarios, atacan y lesionan a niños, jóvenes y adultos.

Ante estos eventos, lo menos que podemos hacer es tomar las medidas de resguardo de la salud y la vida de las personas, anulando o al menos disminuyendo, el riesgo que emana del peligro potencial de estos perros.

Por otra parte, debemos considerar una serie de vacíos existentes en nuestra legislación sobre el manejo de los derechos de los animales en general y la promoción efectiva sobre la tenencia responsable de mascotas, lo que da lugar a situaciones como el abandono, la desprotección y el maltrato a estos seres.

Estas deficiencias, a nuestro juicio deben ser acometidas por el poder público, para lo cual, resulta urgente legislar sobre tan sensibles y cotidianos aspectos.

En consecuencia, el énfasis de cualquier norma al respecto debe centrarse en responsabilizar a los dueños y tenedores de esos animales, por cuanto ellos, con la tenencia, con la crianza y el adiestramiento que les proporcionan, propician el riesgo sobre la población en general.

No desconocemos la contribución de los animales domésticos y de los perros en particular, al desarrollo y bienestar de la sociedad humana, pero ello no puede ser excusa para permitir un proceder irresponsable que derive en ataques y lesiones por falta del debido cuidado y diligencia que impone el tener a cargo, un animal peligroso.

Desde los albores de los tiempos, los perros y otros animales han convivido y ayudado al hombre en su trabajo, en tareas tan diversas como el cuidado de otros animales (perros pastores), en la cacería de supervivencia y deportiva (perros sabuesos de caza), con su fuerza en el transporte (perros de arrastre) y hoy son instrumentos de apoyo de labor de pesquisas de drogas, detección de explosivos, rescate de personas en catástrofes naturales o de apoyo a las instituciones armadas en función de resguardo de la soberanía y seguridad pública.

Por último, aclaramos que no es nuestra intención crear una alarma injustificada, ni incitar al odio o al rechazo de esta clase de animales, pero sí resulta necesario que se regule con mayor rigor, todo lo concerniente al tema objeto de este Proyecto de ley.

En resumen, el proyecto recoge una realidad social que impone la necesidad de imponer responsabilidades a quienes sean propietarios o tenedores de perros potencialmente peligrosos. Tal como se observa en el articulado propuesto, esta responsabilidad se dirige en tres direcciones: La **responsabilidad civil**, cuando un animal causa daños a otras personas o cosas y, como consecuencia de ello el propietario o tenedor tenga que pagar una indemnización al perjudicado. Esta responsabilidad existe en nuestra Legislación Civil, pero creemos conveniente señalar que el artículo 108-F de la Ley 746 de 2002, que dice lo siguiente: “El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasiona a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos, y al medio natural en general”.

A pesar de lo anterior es deficiente la legislación actual en lo que tiene que ver con la **responsabilidad Penal, Administrativa** y disciplinaria que le corresponde a dichos propietarios y tenedores. El proyecto siguiendo la legislación española, propone un artículo nuevo en el Código Penal, y establece como falta disciplinaria que da lugar a la pérdida del empleo, el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos encargados del régimen que regula la tenencia y propiedad de los perros potencialmente peligrosos.

De otra parte, se conserva el régimen contravencional proveniente de la Ley 746 de 2002.

DESCRIPCION DEL ARTICULADO

El artículo 1º, del proyecto retoma en gran parte su homólogo de la Ley 746 de 2002, estableciendo, sin embargo una excepción al ámbito de aplicación de la ley actualmente vigente, de suerte que se maneje un grado de discrecionalidad, en el uso de los perros pertenecientes a las fuerzas armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policía, y empresas de seguridad con autorización oficial. Esta excepción encuentra razón en el uso legítimo de la fuerza por parte del estado, directa o indirectamente, con el propósito de asegurar el orden público y perseguir el delito. Limitaciones en la Fuerza Pública en lo que tiene que ver con la seguridad ciudadana, principalmente por razones de tipo fiscal han aumentado la acción de la seguridad privada, a cargo de empresas particulares, que prestan un verdadero servicio público, con instrumentos de seguridad, y que están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La excepción planteada en el artículo con relación a los perros de las Fuerzas Armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policía y empresas de seguridad con autorización oficial no libera a los miembros de estos cuerpos de la responsabilidad penal en que pueden incurrir por el uso desviado que hagan de los perros potencialmente peligrosos, ni a las instituciones mismas de la responsabilidad patrimonial por el uso indebido estos caninos por sus agentes, servidores o sus integrantes.

El artículo 2º. Se agregan dos definiciones más de ejemplares caninos potencialmente peligrosos para incluir en ellos los que autoridad de policía haya detectado que “muestran un comportamiento agresivo e inestable” y los que hayan sido adiestrados “para el ataque y defensa”.

El artículo 3º. Se modifica el artículo 108-H en el sentido de que los menores de edad no solo podrán ser tenedores sino que tampoco podrán

ser “propietarios” de ejemplares caninos potencialmente peligrosos. A este respecto la Procuraduría General de la Nación en concepto proferido respecto a la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 746 de 2002, afirmó que la prohibición a los niños para que sean propietarios de perros que son considerados altamente peligrosos, busca en sí dar cumplimiento al derecho a la vida e integridad de los menores.

“La regulación de la tenencia de cualquier tipo de perros y el registro de los ejemplares considerados de alta peligrosidad en el censo de perros potencialmente peligrosos, no vulnera los derechos a la propiedad de los niños y a la intimidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos”, concluyó el Ministerio Público.

El artículo 4º. Completa la responsabilidad prevista en el artículo 108-M que comprende el decomiso y sacrificio del animal, con la responsabilidad penal, por la tenencia y utilización de perros peligrosos, que sobrevendría con la reforma de actual artículo 365 del Código Penal, que se propone en el proyecto.

El artículo 5º. Propone que el adiestramiento de los perros potencialmente peligrosos se efectúen por adiestradores autorizados por la Superintendencia, y se les impone unas obligaciones sobre censo de animales, certificado de capacitación, y los datos que este debe contener. También se establece sanciones correccionales para las personas que organicen promuevan o difundan asociaciones para el entrenamiento de perros peligrosos sin la licencia correspondiente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, régimen que se enmarca en el propósito general de la ley de establecer sanciones a la violación de las regulaciones actualmente vigente en la Ley 746 de 2002 para que esta no continúe siendo letra muerta.

El artículo 6º. Se propone un artículo nuevo que regula el transporte de los perros potencialmente peligrosos, para darles un trato adecuado garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte el cargue y descargue.

El artículo 7º. Se propone artículo nuevo que impone un régimen a los clubes caninos de razas y criadores oficialmente reconocidos orientados a evitar la reproducción de caninos que revelen agresividad o mala disposición para la convivencia.

El artículo 8º. Se propone un artículo nuevo que ordena la esterilización de los perros potencialmente peligrosos que habiten o permanezcan en lugares de habitación familiar y aquellos cuyos tenedores no justifiquen satisfactoriamente su función. En realidad no son animales cuya convivencia doméstica resulte compatible con la seguridad pública y no solo del propio hogar sino del vecindario. Se establece igualmente en el precepto un régimen disciplinario para los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ley.

El artículo 9º. Este artículo propone un artículo nuevo del Código Penal Ley 599 de 2000 que da el mismo tratamiento a la tenencia y utilización de perros potencialmente peligrosos similar al que actualmente se otorga a la fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones. En realidad estos caninos son verdaderas armas que atentan, como lo revelan las estadísticas, contra la integridad física y la vida misma de las personas. Su tenencia y utilización deben ser estrictamente sujetadas a los permisos de la autoridad competente y las regulaciones pertinentes. En caso de que las personas tengan o utilicen estos animales por fuera del régimen que por su propia naturaleza debe aplicárseles incurrirían en un delito. La vida cotidiana muestra la incomodidad y el temor que el ciudadano corriente experimenta frente a estos animales cuando los encuentran en vías públicas o áreas comunes, unidades residenciales, parques, etc.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 61 de 2003 Senado, *por la cual se fortalece el régimen de tenencia, utilización y registro de perros potencialmente peligrosos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la obligación de rendir Informe de Cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres Ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todos los organismos que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, los órganos autónomos e independientes, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, las autoridades de las entidades territoriales, el sector descentralizado por servicios y los particulares que desempeñen funciones públicas o tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, presentarán un informe anual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía en general, contentivo de un balance de resultado de los objetivos, políticas, programas y estrategias adelantadas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo en términos de eficiencia, eficacia y efectividad en el desempeño de cada una de las Entidades del sector central y descentralizado. Para su elaboración se observarán, como mínimo, los criterios siguientes:

1. Sectorización: Educación, salud, bienestar social, cultura y turismo, recreación y deporte, movilidad y espacio público, gobierno, planeación y competitividad, servicios públicos, empleos públicos, participación ciudadana, relaciones exteriores, justicia, trabajo, agricultura, comercio exterior, comunicaciones, defensa, minas y energía, entre otros, de acuerdo con las funciones de cada entidad.

2. En cada uno de los sectores se destacará: Las metas del plan de desarrollo, sus respectivos programas, el nivel de cumplimiento y las acciones proyectadas y los recursos financieros invertidos en la ejecución de cada uno de ellos.

3. Indicadores de efectividad, resultados, cumplimiento e impacto.

4. Celebración, avance y cumplimiento de la contratación estatal.

5. Una relación de las iniciativas legislativas referidas a cada una de las Entidades Públicas que se presenten al Congreso de la República y de los decretos con fuerza de ley y reglamentarios que dicte el Gobierno.

Su presentación deberá hacer de manera sencilla y didáctica, de modo que permita la comprensión y análisis de la ciudadanía en general.

Parágrafo. En los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, los jefes o directores de las entidades presentarán y sustentarán, en audiencias públicas que deberán ser programadas y divulgadas con la debida anticipación, el Informe de Rendición de Cuentas debidamente soportado en documentos, que bajo los mismos criterios establecidos en el presente artículo, emitirán cada uno de sus destinatarios.

Artículo 2°. En los Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia que elaboren las entidades a que se refiere el artículo 1° de esta ley para la celebración de contratos estatales, incluirán dentro de las obligaciones a cargo del contratista, la de rendir cuentas comprobadas de su gestión con periodicidad no mayor de seis (6) meses.

Artículo 3°. En el mes de julio de cada año, las Entidades Públicas, sin excepción, presentarán a la ciudadanía, en los mismos términos previstos en el artículo primero, un Informe de Rendición de Cuentas de la Gestión Contractual del año anterior, el cual deberá estar suficientemente soportado en documentos, y contendrá al menos los siguientes criterios:

1. Sector.

2. Tipo y modalidad de la contratación.

3. Avance y cumplimiento de los contratos estatales y públicos en general.

4. Adiciones, multas, declaraciones de caducidad, demandas, terminaciones unilaterales.

Artículo 4°. Con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la instalación de las audiencias públicas, las Entidades Estatales publicarán en su portal de internet y en un medio de amplia circulación nacional los respectivos Informes de Rendición de Cuentas que habrán de ser presentados.

Artículo 5°. Durante las Audiencias Públicas, la ciudadanía podrá formular preguntas por teléfono, por internet o por escrito. Las preguntas que no sean contestadas en la Audiencia, deberán ser respondidas y publicadas dentro de los dos (2) meses siguientes en el portal de la respectiva Entidad.

Artículo 6°. El jefe de cada entidad coordinará, concertará y publicará el esquema de preparación, metodología, funcionamiento y realización de las Audiencias de Rendición de Cuentas, garantizando amplia divulgación.

Artículo 7°. Los informes a que se refiere la presente ley se rendirán a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional o local, según el caso. Los medios de comunicación del Estado darán prioridad en su programación, sobre cualquier otro asunto, a la publicación de los Informes de Rendición de Cuentas.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y complementa los artículos 5° y 66 de la Ley 80 de 1993.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano ha emprendido un esfuerzo importante en el fortalecimiento del Concepto y la práctica de Rendición de cuentas en el ámbito nacional del Poder Ejecutivo. Muestra de ello es que el actual gobierno ha adelantado audiencias públicas para mostrar su gestión y hacer compromisos públicos con los ciudadanos, todo dentro del marco de la Constitución, la ley y el Plan Nacional de Desarrollo. Este mecanismo ha permitido un acercamiento del poder ejecutivo central a la comunidad en términos eficientes de gobernabilidad y Gestión Pública.

El proyecto pretende de un lado generar la institucionalidad correspondiente al tema de la Rendición de Cuentas, mediante la implementación de la presentación de informes periódicos por las Entidades del Estado en todos sus niveles, de modo tal que no obedezca a la mera liberalidad del gobierno de turno, sino que adquiera vocación de permanencia por mandato de la ley. De otro lado, procura unos criterios mínimos para la presentación de los mencionados informes.

Lo anterior es necesario para el país, teniendo en cuenta que el concepto de Rendición de Cuentas se enmarca en la responsabilidad ética y política de todo Estado participativo (artículo 1° de la Constitución Política), además de ser un instrumento de control, es un deber de todas las Entidades públicas responder de cara a la sociedad por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos encomendados a su gestión, e informar los resultados del mandato que le ha sido conferido.

La Rendición de Cuentas propende por impedir el abuso del poder e incluso la corrupción, y en este sentido, establece un control recíproco entre los poderes, llevándolos a tener que justificar constantemente ante la sociedad la legitimidad de sus acciones, lo cual repercute en el buen funcionamiento del Sistema Político. De esta manera, la *Rendición de Cuentas* se convierte en estímulo al control social, complementario del control político y los mecanismos internos de control existentes en el Ordenamiento Jurídico. Además, la Rendición de Cuentas promueve la participación ciudadana en la función gobernante.

En el marco de la ética pública del Estado contemporáneo y de la cultura de la transparencia, se debe fortalecer la confianza en el Gobierno y en las instituciones estatales, evitando el nocivo distanciamiento entre funcionarios públicos y ciudadanos, y evitando la limitación del control social a la gestión pública, ampliándolo a lo público propiamente dicho.

La responsabilidad del Estado frente a la ciudadanía, impone que se generen cambios en el direccionamiento de su gestión y evaluación de la misma, mediante la creación de espacios para la construcción de mecanismos institucionales que garanticen el control social de lo público y de las acciones de sus funcionarios, a lo largo del mandato o duración de su gestión.

No obstante, frente a la necesidad de mejorar el desempeño de la gestión pública y de la privada encargada de funciones públicas, son fundamentales

la coherencia de los resultados con respecto a lo planteado en los Planes de Desarrollo y el impacto social obtenido por ellos.

En consecuencia, es importante considerar que la difusión de la información sobre la gestión del Estado, es condición fundamental para el éxito del control social. Por tal motivo, la presentación de informes de rendición de cuentas, al permitir el acceso a esta información, mejora la gobernabilidad y la responsabilidad para el establecimiento de prioridades en la gestión de lo público. El conocimiento incompleto acerca de las acciones del Poder público, dificulta el ejercicio del control de los ciudadanos a sus gobernantes. Es esencial, entonces, que fluya la información de la gestión gubernamental para que pueda hacerse efectivo el control ciudadano.

De igual importancia resulta el conocimiento que tenga la ciudadanía en general, respecto del desarrollo y avance de las gestiones encomendadas por la administración a los particulares a través de la contratación pública.

Se hace, pues, necesario implementar el mecanismo idóneo que permita, de una parte, que el Estado, en sus distintas entidades, imponga a los contratistas, en los Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia, la obligación de rendir cuentas periódicas sobre la ejecución de los contratos que celebren, y de otra parte, que aquellas incluyan este aspecto dentro de sus informes de rendición de cuentas.

Descripción del articulado

El artículo 1°, impone como obligación a todas las entidades que conforman el Estado colombiano, la presentación de un informe anual a la ciudadanía en general que debe contener el resultado de los objetivos, políticas, programas y estrategias de la entidad, midiendo además los índices de gestión en términos de eficiencia, eficacia y efectividad. Además contiene un conjunto de elementos mínimos que deben contener los informes. El párrafo ordena que el jefe de la entidad deberá organizar una audiencia pública en el cual deberá presentar y sustentar a la sociedad civil el informe de rendición de cuentas.

El artículo 2°, propone un segundo informe de rendición de cuentas referido específicamente a la contratación Estatal que deberá incluirse como obligación de los contratistas en los pliegos de condiciones y términos de referencia. Estos informes estarán a cargo de cada contratista y deberán rendirse con una periodicidad no mayor de seis (6) meses.

El artículo 3°, impone a las entidades públicas el deber de presentar un informe anual de rendición de cuentas de gestión contractual de la entidad a su cargo. Este tercer informe proviene de la entidad y comprende todos los contratos que esta hubiese celebrado durante todo el año.

El artículo 4°, permite que la ciudadanía conozca con anterioridad a las audiencias públicas el informe que presentará cada una de las entidades, para de esta manera permitirle la posibilidad de estudiarlo y evaluarlo con suficiente anticipación.

El artículo 5°, abre la posibilidad de que la ciudadanía tenga acceso a las audiencias públicas por vía telefónica, informática o escrita.

Las preguntas que no se alcancen a responder en la audiencia deberán, de todos modos, contestarse por la entidad dentro de los dos meses siguientes en su portal.

El artículo 6°, sitúa la responsabilidad de la coordinación y metodología general de las audiencias públicas en el jefe de cada entidad

El artículo 7°, ordena la obligatoriedad de la publicación de los informes de rendición de cuentas en los medios de comunicación del Estado y asegura que su publicación tenga la divulgación necesaria.

Con estos artículos, entendemos, se logra una organización legal del interés de la propuesta en el sentido de fortalecer la democracia participativa, y con ello procurar niveles de transferencia y de cultura política. Motivación especial encuentra el articulado presentado, en la necesidad de luchar contra la corrupción en el sector público, para lo cual, se pretende fortalecer el control social.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 12 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 62 de 2003 Senado, por la cual se establece la obligación de rendir Informe de Cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., agosto 12 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 410-Martes 19 de agosto de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 33 de 2003 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la medicina en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.	4
Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.	8
Proyecto de ley número 59 de 2003 Senado, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del Municipio de Puerto Berrio, Departamento de Antioquia.	9
Proyecto de ley número 60 de 2003 Senado, por la cual se crea la Tarjeta Profesional del Magisterio y se adopta un régimen de estímulos para los docentes colombianos.	10
Proyecto de ley número 61 de 2003 Senado, por la cual se fortalece el régimen de tenencia, utilización y registro de perros potencialmente peligrosos.	12
Proyecto de ley número 62 de 2003 Senado, por la cual se establece la obligación de rendir Informe de Cuentas a la ciudadanía en general por parte de las tres ramas del Poder Público, los Organos Autónomos e Independientes y los Organismos de Control.	15